



EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE E INTRANSFERIBLE DEL NUEVO DERECHO A LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONADA, SI SE TIENE EN CUENTA QUE SUS BENEFICIOS SON MAYORES QUE LOS COSTOS QUE GENERA EN TÉRMINOS DE AFECTACIÓN DE DERECHOS. LA CORTE CONSTITUCIONAL RESALTÓ QUE ESTA NORMA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS, PUESTO QUE NO ESTÁ AFECTANDO LO ACORDADO PREVIAMENTE ENTRE EL AUTOR Y EL PRODUCTOR

I. EXPEDIENTE D-12689 - SENTENCIA C-069/19 (febrero 20)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1835 DE 2017

(junio 9)

Por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 'sobre derechos de autor', se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o Ley Pepe Sánchez.

Artículo 1. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

2. Decisión

En relación con los cargos examinados en esta providencia, declarar **EXEQUIBLE** las expresiones: *"No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública"* y *"[l]a remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley"*, contenidas en el artículo 1º de la Ley 1835 de 2017, que modificaron el artículo 98 de la Ley 23 de 1982.

3. Síntesis de la providencia

En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 1835 de 2017, también conocida como Ley Pepe Sánchez, con ocasión de una demanda en la que se consideró que con la estipulación del derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales (v.gr. telenovelas, películas, cortometrajes, sketches, animaciones o cualquier otra análoga a estas), como un derecho irrenunciable e intransferible de los autores (directores, libretistas, guionistas, dibujantes, etc.), se desconoce, por una parte, la autonomía de la voluntad privada y el derecho a la igualdad, al adoptar una medida contraria al carácter disponible de los derechos patrimoniales de autor, como garantía genérica de los creadores de obras colectivas; y por la otra, el principio de irretroactividad de ley, al afectar con tal decisión los contratos de cesión preexistentes con el productor, así como los derechos derivados de la presunción de legitimación que se incorpora en el inciso 1 del artículo 98 de la Ley 23 de 1982¹.

Luego de plantear algunas consideraciones generales sobre los derechos de autor, incluyendo el examen de los componentes que lo integran, la categorización de las garantías que hacen parte de sus derechos patrimoniales, el marco normativo que les resulta aplicable y su articulación con el bloque de constitucionalidad, la Corte concluyó, inicialmente, que no cabía adelantar un examen de fondo respecto de la aparente violación de los artículos 9 y 227 de la Constitución, en armonía con las remisiones que la accionante realiza al artículo 3 de la Ley 23 de 1982, los artículos 9, 29, 30 y 31 de la Decisión 351 de 1993 y el artículo 14 del Convenio de Berna. Ello es así, primero, porque los cargos que se señalan no se sustentan en el contenido de los preceptos superiores que se invocan como vulnerados, según lo exigen las cargas de pertinencia y suficiencia. Segundo, porque la Ley 23 de 1982 no constituye un parámetro para determinar la validez de las normas legales, ya que corresponde a una disposición de naturaleza ordinaria. Y, tercero, porque, además, las normas del derecho comunitario y del Convenio de Berna que se proponen como vulneradas, al tratarse de una regulación que refiere a los derechos patrimoniales y no a los derechos morales de autor, no integran el bloque de constitucionalidad en ninguna de sus dos categorías (*stricto o lato sensu*). Así las cosas, en línea con lo expuesto, este Tribunal aclaró que los atributos de preeminencia y preferencia de las disposiciones supranacionales solo despliegan sus efectos frente a la labor del legislador, adquiriendo tales normas el mismo rango que las leyes ordinarias, por lo que carecen de la jerarquía de los preceptos constitucionales. De esta manera, su exhortación para justificar un cargo de inconstitucionalidad es contrario a las cargas de pertinencia y suficiencia, en las que se funda la existencia de una demanda en debida forma.

A continuación, la Corte resaltó que si bien el carácter irrenunciable e intransferible del derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales, constituye una barrera a la posibilidad de disponer de un derecho patrimonial en desarrollo de la autonomía de voluntad privada, tal restricción se explica por el carácter relativo de esta última garantía, que admite, como en este caso, el señalamiento de limitaciones que apelan a lograr un interés social, a impulsar el principio de solidaridad y a brindar mayor equidad en los ingresos que se derivan de la comunicación pública de una obra. En este contexto, este Tribunal señaló que existe un principio de razón suficiente que justifica en términos constitucionales la medida adoptada y que, además, se ajusta al principio de proporcionalidad, si se tiene en cuenta que sus beneficios son mayores que los costos que genera en términos de afectación de derechos. En efecto, salvo la restricción que se impone a la libertad de negociación, los réditos de la medida aseguran la promoción del intelecto, el auge de la producción audiovisual nacional y el incentivo de la cultura.

Aunado a lo anterior, esta Corporación resaltó que la medida adoptada igualmente tenía respaldo en la potestad de configuración normativa del legislador, por virtud de la cual podía incorporar un nuevo derecho de contenido patrimonial en el ámbito de las obras audiovisuales a favor de los autores, más aún cuando tal determinación no desconoce la directriz superior de brindar protección a los derechos de autor, ni afecta derechos afines que se interrelacionan con su desarrollo (como ocurre con la libertad de expresión), ni introduce condiciones irrazonables o desproporcionadas para su ejercicio, ni atenta contra la normal explotación de

¹ “Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor”.

la obra, ni tampoco causa un perjuicio injustificado a los titulares del derecho². Ello ocurre, por una parte, porque se mantiene incólume el ejercicio de los *derechos patrimoniales exclusivos* que se ceden al productor por vía contractual o por aplicación de la presunción de legitimación que se incorpora en el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, y por la otra, porque con el nuevo derecho que se introduce en ningún caso se limitan los actos de comunicación pública de la obra, ni siquiera en las hipótesis previstas en el parágrafo 2 del precepto legal demandado, al tratarse de una garantía que solo otorga un derecho de *retribución económica*, sin brindar herramienta alguna que le permita a los autores prohibir, limitar o condicionar el uso, explotación o disposición de la creación audiovisual.

En seguida, este Tribunal se abstuvo de realizar un pronunciamiento respecto del cargo vinculado con el desconocimiento del derecho a la igualdad y, por ende, se inhibió de adoptar una decisión de fondo. En primer lugar, porque no se identificaron cuáles son los sujetos que deben compararse, al limitarse la accionante a invocar en general a los autores de otro tipo de obras colectivas, sin detallar dentro de ese universo a cuáles se refiere y por qué ellos estarían en una situación equivalente o análoga a la de los autores de obras audiovisuales. De ahí que, no sea posible provocar un juicio sobre el particular, toda vez que la demanda se limitó a señalar la existencia de una discriminación, sin exponer argumentos que permitan establecer cuáles son los sujetos que comparan y por qué ellos deben recibir un mismo trato, sobre todo cuando la regulación de cada obra del intelecto responde a sus propias particularidades, como ocurre en el caso bajo examen, en el que las creaciones audiovisuales tienen un capítulo especial que las regulan, que se sujeta a la particularidad de otorgar una presunción de cesión sobre los derechos patrimoniales exclusivos de autor a favor del productor. En este contexto, la Corte entendió que la demanda no cumplió con las cargas de especificidad, pertinencia y suficiencia.

A ello cabe agregar, en segundo lugar, que la acusación propuesta también desconoce la carga de suficiencia, cuando la correlación abstracta que se realiza omite tener en cuenta que la remuneración equitativa que se consagra en la ley corresponde a un derecho nuevo, respecto del cual no se aclara si el resto de los autores de obras colectivas son titulares de esa misma prestación y si, en relación con ellos, tal garantía permite o no su plena disponibilidad. Esta explicación es esencial, pues sin ella no es posible determinar si los sujetos involucrados se hallan en una misma situación de hecho. En otras palabras, en materia de derechos de autor, no cabe un juicio de igualdad cuando la comparación se realiza entre sujetos que tienen distintas facultades, como ocurre con aquellos que gozan de derechos exclusivos frente a quienes tienen derechos de mera remuneración, ya que se trata de garantías patrimoniales distintas.

Finalmente, esta Corporación concluyó que el cargo relacionado con la violación del principio de irretroactividad de la ley y el desconocimiento de los derechos adquiridos no estaba llamado a prosperar, porque el derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales es un derecho nuevo, cuya creación a favor de los autores se consagra por primera vez en la Ley 1835 de 2017, por lo que con anterioridad al citado estatuto legal dicha prestación era inexistente, en la medida en que lo único que se preveía eran derechos patrimoniales exclusivos de autor y no derechos patrimoniales de mera o simple remuneración. Esto implica que el derecho impugnado solo es susceptible de reclamación a partir del 9 de junio de 2017, fecha en la que entró en vigor la Ley 1835 del año en cita. Por esta razón, en lo que refiere a la aplicación de la ley en el tiempo, lejos de que se establezca un efecto retroactivo, el artículo 2 de dicho estatuto dispone que su observancia es inmediata y hacia el futuro, contado desde el momento en que surte su promulgación. Textualmente, en la norma

² En este punto cabe aclarar que la sentencia distingue dos categorías de derechos patrimoniales: (i) los derechos exclusivos y (ii) los derechos de simple o mera remuneración. Los primeros confieren al titular el poder de autorizar o prohibir el uso de la obra, con la posibilidad de obtener una remuneración por la autorización de su explotación. En concreto, se trata del desenvolvimiento de los atributos o facultades de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Su regulación se encuentra tanto en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, como en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993. Por el contrario, los segundos se caracterizan porque, a diferencia de lo que sucede con los derechos exclusivos, no permiten autorizar o denegar la utilización de la obra, sino que tan solo facultan al titular del derecho para cobrar por ese uso en determinados casos, entendiendo que, por regla general, se trata de una remuneración de carácter inalienable e irrenunciable.

en cita, se señala que: "**Artículo 2. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias*".

Por lo demás, la expresión: "*La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a este ley*", carece de la posibilidad de afectar derechos adquiridos de manera previa a la expedición y entrada en vigor de la Ley 1835 de 2017. En efecto, al no existir para tal momento el derecho impugnado, el mismo jamás pudo ser objeto de cesión a favor de los productores y, por lo mismo, bajo ninguna circunstancia se estaría afectando una situación jurídica preexistente. Incluso, como se señala en la ley, todo acto de transferencia se limita a las modalidades de explotación vigentes al momento de su suscripción, sin que sea válido la celebración de cesiones futuras indeterminadas (Ley 23 de 1982, art. 183). Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 23 de 1982, en la que se aclara que todo contrato debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que estos no otorgan más derechos que los expresamente conferidos por el autor en el instrumento respectivo.

Así las cosas, la Corte estableció que el precepto demandado no tiene efectos retroactivos, ya que a través él no se está afectando nada de lo acordado previamente entre los autores y el productor. Su alcance se limita a aclarar que la remuneración nueva que se incorpora en la ley no puede entenderse comprendida, bajo ninguna circunstancia, en las cesiones preexistentes, guardando con ello plena armonía con el régimen normativo previsto en la Ley 23 de 1982 y con el principio *indubio pro auctore*. Por consiguiente, y a manera de conclusión, la Corte puntualizó que el derecho de remuneración creado por la ley no aplica para las cesiones suscritas antes de la fecha de entrada en vigor de la norma impugnada, aún si los efectos de dichas cesiones se materializan con su vigencia.

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones de la sentencia.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA CAZA DEPORTIVA EN COLOMBIA. DE OTRO LADO, LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO RESPECTO DEL VOCABLO "PESCA", DEBIDO A QUE NO SE HABÍA FORMULADO UN CARGO ESPECÍFICO DE INCONSTITUCIONALIDAD

II. EXPEDIENTE D-12903 - SENTENCIA C-070/19 (febrero 20)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Normas acusadas

LEY 84 DE 1989
(diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia

CAPÍTULO III
De la crueldad para con los animales

Artículo 8. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), f) del artículo 6º, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca **deportiva**, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

CAPÍTULO VIII
De la caza y la pesca

Artículo 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

- a. Con el fin de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en 5 diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;
- b. Con fines científicos o investigativos, de control, **deportivos**, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de

los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de 2 meses en el año, ni superior en el número de ejemplares al 1% de la población estimada por el director regional, dentro de los 3 meses anteriores a la expedición del permiso. Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

DECRETO 2811 DE 1974
(diciembre 18)

Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente

ARTICULO 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y **cotos de caza de propiedad particular**.

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-045 de 2019, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "*y cotos de caza de propiedad particular*" del artículo 248 de Decreto Ley 2811 de 1974 y "*deportivos*" del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, la executable del artículo 8 de la Ley 84 de 1989 "*bajo el entendido de que la caza deportiva no queda exceptuada de los dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley*" y se difirieron los efectos de las antedichas declaraciones de inexecutable por el término de un año contado a partir de dicha sentencia.

Segundo. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "*y pesca*" del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató la existencia de cosa juzgada sobre las expresiones normativas acusadas del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y de los artículos 8 y 30 de la Ley 84 de 1989, razón por la cual no procedía un nuevo pronunciamiento sobre su constitucionalidad y solo restaba disponer estarse a lo resuelto en la sentencia C-045 de 2019.

En cuanto a la expresión "*y pesca*" que hace parte del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, la Corporación encontró que la demanda no desarrollaba ningún concepto de violación constitucional, puesto que sus argumentos se centran de manera exclusiva en la actividad de la caza deportiva. Dada la ausencia de un cargo de inconstitucionalidad que permitiera un examen y decisión de fondo, la Corte se inhibió de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la antedicha expresión.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Cristina Pardo Schlesinger** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, en atención a que, en su momento, salvaron el voto en relación con la sentencia C-045 de 2019, respecto de la cual existe cosa juzgada.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE COLPENSIONES, AL NO SER LA ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER POR LAS SEMANAS DEJADAS DE COTIZAR DE MANERA PREVIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.

III. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-352/19
AUTO 075 (febrero 20)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Síntesis fáctica

El señor Gumersindo Correa interpuso acción de tutela contra Colpensiones, debido a que esta entidad le negó la pensión de vejez al considerar que no cumplía con el mínimo de semanas cotizadas exigidas por la ley. Manifestó tener 71 años de edad y una pérdida de capacidad laboral del 41.78% lo que le impide obtener su sustento diario. De otro lado, indicó que entre el 1º de octubre de 1970 y el 31 de enero de 2012 cotizó al "Seguro Social" un total de 1.048 semanas.

El accionante solicitó la corrección de su historia laboral, en relación con el tiempo servido a las empresas Transportes San Silvestre SA y McKee Intercontinental SA. No obstante, respecto de la primera, se le informó que no existían registros de pago por el período reclamado (enero de 1986 a septiembre de 1987); en cuanto a la segunda, se señaló que solo realizaron aportes entre el 1 de octubre de 1970 y el 17 de febrero de 1971, más no entre agosto de 1969 a septiembre de 1970 y marzo a junio de 1971. Agotada la vía gubernativa se le reiteró que en la base de datos no se evidenciaba otros períodos cotizados diferentes a los reflejados en la historia laboral.

En dirección a lo expuesto a través de la solicitud de amparo pidió que se ordenara a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que con el período no cotizado por la sociedad McKee Intercontinental S.A., completaba el total de semanas requeridas para su pensión. La acción de tutela se acompañó de una certificación (copia simple) al parecer expedida por la oficina de Relaciones Industriales de McKee Intercontinental S.A., en la que se afirma que prestó los servicios a la compañía "desde noviembre 13/69 hasta febrero 17/71", es decir, por un período adicional de 11 meses al certificado por Colpensiones.

Los jueces de instancia negaron el amparo.

2. Sentencia T-352 de 2018

Luego de encontrar procedente el amparo de manera transitoria, la Sala Octava de Revisión pasó a determinar, si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor al no reconocerle la pensión de vejez, bajo el argumento de que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas y no tener en cuenta el tiempo que aduce laboró en la empresa McKee Intercontinental SA.

En primer lugar, se señaló que el actor era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la referida normatividad.

De cara a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó la transición al 31 de julio de 2010, salvo para aquellos trabajadores que tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al 25 de julio de 2005, situación que mantiene el sistema transicional hasta el año 2014. Explicó que de acuerdo con la certificación expedida por Colpensiones el accionante tenía 734 semanas cotizadas al 25 julio de 2005, a las cuales debía sumarse el tiempo que aparece certificado y que no fue pagado por McKee Intercontinental S.A., esto es, el período del 13 de noviembre de 1969 al 30 de septiembre de 1970, equivalente a 42,9 semanas, para un total de 776,9. Situación que llevaría a que al actor se le mantuviera el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, con lo cual tendría derecho al derecho a la pensión de vejez, por tener más de 1000 semanas al 31 de enero de 2012.

En consecuencia, la Sala de Revisión ordenó a Colpensiones adelantar las acciones necesarias tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Gumersindo Correa Herrera, incluyendo el valor retroactivo a que haya lugar, mientras la jurisdicción ordinaria establece la entidad que debe asumir el pago de las semanas laboradas y no cotizadas.

3. Solicitud de nulidad

Colpensiones formuló incidente de nulidad contra la sentencia T-352 de 2018, fundado en que en asuntos como el analizado es procedente la exigencia del denominado cálculo actuarial, el

cual se origina, entre otros casos, por el incumplimiento de la obligación del empleador de reportar la novedad de ingreso de un nuevo trabajador a su empresa, siendo este el llamado a suplir las cotizaciones que se echan de menos. Agregó, que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para asumir tal carga, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el empleador era el responsable de afiliar a los trabajadores al sistema pensional.

4. Decisión

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena procedió a DECLARAR la nulidad de la Sentencia T-352 de 2018 proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2018, en el expediente T-6.700.575, correspondiente a la acción de tutela presentada por Gumersindo Correa Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Ecopetrol, Mckee Intercontinental SA y a Transportes San Silvestre SA.

Así mismo, dispuso REMITIR el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para que se adelante nuevamente el trámite de revisión y se emita decisión sobre el presente asunto.

5. Síntesis de los fundamentos

Al evaluar los presupuestos formales, la Corte coligió que la solicitud de nulidad cumplía con la temporalidad, legitimación y el deber de argumentación exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación. Analizados los requisitos materiales, determinó que Colpensiones no era la entidad llamada a responder por las semanas trabajadas y dejadas de cotizar por la empresa empleadora dado que las mismas se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Al respecto la Corte recordó que en sus inicios, la pensión de vejez se encontraba a cargo del empleador, dado que antes de entrar a regir la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, no había un Sistema Integrado de Seguridad Social sino, por el contrario, coexistían diferentes regímenes administrados por diversas entidades e incluso particulares. En esta medida se entendió que la obligación de Colpensiones radicaba en establecer el cálculo actuarial respectivo, sin que debiera asumir esta obligación.

DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta (e)